



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2023 00033 00
DEMANDANTE	JOHN BAIRO TORO RAMIREZ
DEMANDADO	DIANA NILSA ROMERO SALAZAR.
REFERENCIA	Auto niega mandamiento de pago

El presente ejecutivo laboral fue dirigido primeramente al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad, el cual fue rechazado por falta de competencia mediante providencia del 13 de diciembre de 2022 (f.002 del expediente digital), dicho proceso fue remitido entonces a los Juzgado Laborales del Circuito de Medellín. Posteriormente, mediante Acta Individual de Reparto del 23 de enero de 2023 fue asignado al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, bajo el radicado Nro. 05001310501820230003300.

Pues bien, observa el Despacho que la cuantía de las pretensiones es inferior a los 20 SMMLV. Sobre el punto, en laboral respecto de la determinación de la cuantía en mayor, menor y mínima, se aplica lo estipulado en el artículo 12 del CPTSS, que se refiere a la competencia en razón de la cuantía y el cual dispone:

“Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”

En atención a lo indicado en dicha norma y toda vez que la cuantía de las pretensiones elevadas por la parte ejecutante no exceden el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, este Despacho carece de

competencia para conocer del presente proceso ejecutivo laboral y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón al factor cuantía para conocer del proceso de la referencia, por los motivos señalados.

SEGUNDO. REMITIR el presente proceso ejecutivo, instaurado por el señor JOHN BAIRO TORO RAMIREZ, en contra de DIANA NILSA ROMERO SALAZAR, a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 070 del 02 de mayo de
2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria